

SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada contestó, se debe reconocer personería y pronunciamiento sobre acuerdo entre las partes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1553

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: STEFANÍA FLÓREZ GAVIRIA
MENOR DE EDAD: J.T.F.
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRÉS TABORDA GARCÍA
RADICACIÓN No.: 76-001-31-10-013-2022-00401-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que una vez conferido el amparo de pobreza a la parte demandada, le fue asignado un profesional del derecho por parte de la Defensoría del Pueblo quien en el tiempo oportuno dio contestación de la acción en estudio como puede observarse en el PDF 19.

Seguidamente, el 11 de julio de 2023 se recibió comunicación allegada de forma conjunta entre las partes en las que se avizora un acuerdo entre las partes en el que se pacta aspectos como permiso de salida del país, custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria así como el ejercicio de la patria potestad la cual seguirá en cabeza de los dos progenitores.

Sobre el particular, el despacho exalta la mediación de los apoderados y el ánimo que contiene el comunicado respondiendo a la voluntad de las partes, por ello en aplicación a las facultades conferidas a sus poderdantes, así como la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante doctora DORYS STELLA ROMERO DUARTE, previo a decretar la terminación del proceso se le requiere a la señora STEFANÍA FLÓREZ GAVIRIA para que de forma expresa exteriorice de conformidad al objeto de la acción si su deseo es el de desistir de las pretensiones enunciadas en el escrito de demanda de privación de patria potestad instaurado en contra del señor CRISTIAN ANDRÉS TABORDA GARCÍA, toda vez que este derecho de representación no es transable ni conciliable.

En consecuencia, el juzgado trece de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales obrantes a PDF 18, 19 y 20 al expediente, para que conste el registro de su inclusión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **SINDY LORENA MESTRE MOLINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.620.389, portadora de tarjeta profesional No. 254279 del C. S. de la J. , como apoderada de la parte demandada al tenor del poder conferido y lo reglamentado por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: TENGASE por contestada la presente demanda a cargo de la parte pasiva, al haberse efectuado en el tiempo procesal oportuno. Póngase en conocimiento de los interesados el contenido del escrito.

CUARTO: REQUERIR a la señora **STEFANÍA FLÓREZ GAVIRIA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de forma expresa manifieste al despacho si desea desistir de las pretensiones contenidas en la presente demanda, en torno al acuerdo entre las partes allegado por su apoderada judicial.

QUINTO: NOTÍFQUESE a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público adscritas a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.